

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-**2021-00363-00**

Atendiendo que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación.

Téngase en cuenta sin embargo, que la aprobación corresponde a las costas establecidas en la providencia del 27 de julio de 2022, esto es, que no incluye las que se deriven del auto emitido en la fecha, con ocasión de la otra demanda acumulada presentada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Sergio Iván Mesa Macías". Below the signature, the name is printed in a bold, sans-serif font.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 74 del 5-jun-2023

(3) C1

Gss

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-**2021-00363-00**

Previo a decretar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **50C-357321**, acredítese la inscripción del embargo decretado sobre dicho bien, para ello, adóse certificado de tradición donde aparezca inscrita la medida.

NOTIFÍQUESE



The image shows a handwritten signature in black ink. Below the signature, the name "SERGIO IVÁN MESA MACÍAS" is printed in capital letters, followed by "JUEZ" underneath.

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 74 del 5-jun-2023

(2) C2

Gss



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-**2021-00363-00**

Téngase en cuenta que la demandada **REYNA JUDITH ESPINOSA GARCÍA**, se notificó del auto que libró la orden de apremio proferido al interior de la demanda acumulada, por estado de conformidad con los lineamientos del numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso. Vencido el término del traslado, no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

ANTECEDENTES:

JULIANA ANGÉLICA MORALES GARCÍA, LUIS EDGAR MORALES RODRÍGUEZ, LUZ ADRIANA ALFONSO y JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN ALFONSO, por intermedio de apoderada judicial promovieron demanda (acumulada) ejecutiva singular en contra de **REYNA JUDITH ESPINOSA GARCÍA**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma.

El 29 de noviembre de 2022 (Reg. 2 virtual), se libró el mandamiento de pago el cual fue notificado a la pasiva de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 493 del Código General del Proceso, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales como son: demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente.

De igual forma, los títulos ejecutivos, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, por ende, reúnen las exigencias del artículo 422 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, el cual en su parte pertinente indica que, “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*” (negrilla fuera de texto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo acumulado.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, **teniendo en cuenta para ello que lo créditos de la presente demanda acumulada, pertenecen a la misma clase de los reclamados tanto en la demanda inicial como en la otra demanda acumulada en contienda, esto es, que no hay prelación alguna entre ellos.**

TERCERO: ORDENAR que, en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho en favor de **JULIANA ANGÉLICA MORALES GARCÍA**, la suma de \$205.000.oo M/Cte, en favor de **LUIS EDGAR MORALES RODRÍGUEZ**, la suma de \$105.000.oo M/Cte, en favor de **JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN ALFONSO**, la suma de \$350.000.oo M/Cte.. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 74 del 5-jun-2023
(2) C3

Gss